



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de febrero de dos mil veintitrés.

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 523 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por el señor **ALCIDES ANTONIO MAZO** en contra de la señora **FABIOLA DEL CARMEN HENAO ROLDAN** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1.- Como de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los conyugues puede promover la Liquidación de la Sociedad Conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, debe presentarse demanda que contenga los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Esto es:

- Se informará en nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación.
- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- Si se desconoce el domicilio de la parte demandada o el de su representante legal, o el lugar donde éstos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

2.- Se allegará **el registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de la inscripción de la sentencia mediante la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

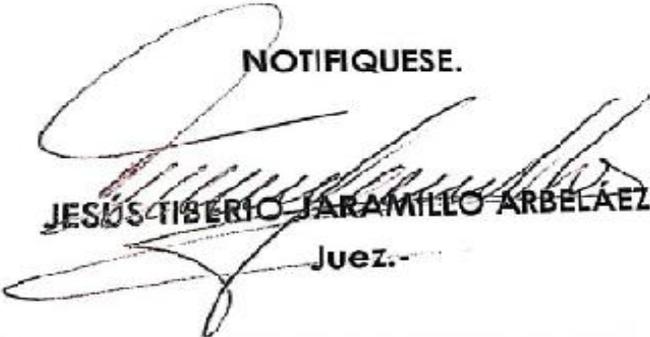
Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el Registro Civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios y en los municipios que no sean sede de notaria, por los registradores

municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, por los alcaldes municipales.)

3.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo indicado en el escrito de demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora FABIOLA DEL CARMEN HENAO ROLDAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería legal a la Dra. LAURA CRISTINA PARRA ROJO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.